ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-83/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ERWIN ADAM FINK ESPINOSA

COLABORÓ: ITZEL AMAIRANI LOZADA ALLENDE

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

Resolución que reencauza la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática[1] contra la resolución del Consejo Estatal de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña, por parte del entonces precandidato del partido MORENA a Gobernador de Tabasco, Augusto López Hernández, así como del citado instituto político, para que sea del conocimiento del Tribunal Local, a través del recurso de apelación.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O. 2
C O N S I D E R A N D O. 3
R E S U E L V E. 7

[1] En adelante: PRD.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos de la demanda y demás constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El siete de abril de dos mil dieciocho, Javier López Cruz con el carácter de Consejero Representante del PRD presentó escrito de denuncia ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en contra de Adán Augusto López Hernández y MORENA, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

2. **Resolución que declara inexistente las infracciones.** El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, resolvió el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/036/2018, en el sentido de declarar inexistentes las supuestas infracciones cometidas por Adán Augusto López Hernández y MORENA.

3. **Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la determinación anterior, el veintinueve de abril de dos mil dieciocho, José Manuel Rodríguez Nataren, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la cual solicita que esta Sala Superior conozca y resuelva *per saltum* el aludido medio de impugnación.

4. Dicha demanda fue remitida con posterioridad por el Secretario Ejecutivo del órgano local referido en el párrafo anterior a esta Sala Superior.

5. **Escrito tercero interesado.** El dos de mayo de dos mil dieciocho, MORENA presentó escrito como tercero interesado dentro del presente juicio.

6. **Turno.** En su oportunidad, la Magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JRC-83/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

C O N S I D E R A N D O

I. Actuación colegiada. Compete a la Sala Superior, en actuación colegiada, emitir el presente acuerdo, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***[2].

7. Lo anterior porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

II. Improcedencia *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral.

8. Esta Sala Superior considera que el juicio resulta improcedente, porque, en el caso, no se colma el principio de definitividad ni se acredita una causa que justifique que este órgano jurisdiccional conozca de manera directa del mismo, lo que conlleva a la actualización de la causal prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

a. Marco normativo.

[2] TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

9. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 86, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de control extraordinario, en tanto que previo a acudir al mismo, se exige que se satisfagan los principios de definitividad y firmeza.

10. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.
11. Ese principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.
12. Como se ve, el diseño del mencionado medio de impugnación tiene como propósito constitucional y legal que sea de naturaleza excepcional y extraordinaria, al que sólo se pueda acudir cuando ya no existan medios ordinarios de defensa para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieran visto afectados con el acto combatido.
13. No obstante lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por tanto, procede conocer el asunto *per saltum*.

b. Caso concreto.

14. En el caso, el actor controvierte la resolución del procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/036/2018, por medio del cual se declararon inexistentes las infracciones consistentes en presuntos actos anticipados de campaña, atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández entonces precandidato a la gubernatura de Tabasco y a MORENA.
15. Ahora bien, el partido actor solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum* el presente juicio. Para sustentar su petición, manifiesta que la autoridad local ha resuelto con cierto interés a favor del denunciado y su pretensión consiste en imponerle la sanción de declaración de inelegibilidad del denunciado por realizar actos anticipados de campaña, de manera que, desde su perspectiva, existe la necesidad de que se garantice plenamente el acceso a la tutela judicial, administrándose una justicia imparcial, pronta y expedita.
16. Al respecto, se consideran insuficientes las razones expuestas por el partido actor para que este órgano jurisdiccional conozca de manera directa su demanda.
17. Se concluye lo anterior, partiendo de la base que el partido actor contaba con el recurso de apelación para controvertir la resolución del Instituto Estatal; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
18. Además, de conformidad con el artículo 46 de la ley de medios antes referida, el Tribunal Electoral de Tabasco es competente para conocer el recurso antes referido.
19. En concreto, debe decirse que toda vez que se combate la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en la que declaró inexistente la infracción denunciada por actos anticipados de campaña por parte del otrora precandidato a gobernador de Tabasco, es claro que correspondía al actor acudir, primeramente, a la instancia local.
20. Además, derivado de la existencia de una instancia local, donde se pueda controvertir la sentencia impugnada, se considera que, no estamos frente un caso que justifique la excepción al deber que tienen

los ciudadanos y partidos de cumplir con la obligación de agotar las instancias legales previas.

21. Lo anterior, toda vez que el partido actor no demuestra que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces para reparar la violación alegada, o que tal agotamiento implique una afectación o la amenaza en que se pueda restituir al promovente en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

22. Por último, debe decirse que los argumentos del partido actor para justificar la excepción del *per saltum*, no son aptos, pues se trata de imputaciones subjetivas y no estamos ante la falta de atribuciones del Tribunal Electoral Local, para que, de tener razón el partido actor, se emita la resolución pretendida, ni ante una situación de urgencia en la que el solo transcurso del tiempo implique una disminución o extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

23. De manera que, al resultar insuficiente la causa que aduce el partido actor para conocer de la demanda *per saltum*, lo conducente es declarar improcedente el presente juicio de revisión constitucional electoral, al no haberse colmado el requisito de definitividad, en términos de los dispuesto por el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Reencauzamiento.

24. Ahora bien, esta Sala Superior considera que pese a la improcedencia para conocer directamente del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido actor, ello no conlleva al desechamiento de la demanda, porque de conformidad con la legislación de Tabasco, existe un medio idóneo para impugnar la resolución controvertida.

25. En tales condiciones, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por el instituto electoral local, en el marco del proceso electoral local, lo procedente es remitir la demanda al tribunal local a efecto de que conozca de la controversia vía recurso de apelación, dentro de los

siguientes **cinco días naturales** a que sea notificado de la presente resolución.

26. Lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar al órgano partidista, en plenitud de sus atribuciones.[3]

27. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente conocer vía *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

[3] Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: ***"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"*.**

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
INDALFER INFANTE GONZALES	**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**
MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO